COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 07 DE 2016

Tonalá, Jalisco 21 de noviembre de 2017

Siendo las 10:00 diez horas del día 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete , en la Oficina que ocupa este Comité de Transparencia ubicado en la calle Morelos 155-B piso 1 oficina 3 de la Colonia Centro de Tonalá, Jalisco, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (en adelante Comité), como lo establece el Artículo 29, 86-Bis, punto 3, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (en adelante LTAIPEJM) y numeral 15 fracción III y VII del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Tonala, Jalisco, en base a convocatoria del Secretario Técnico, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo los siguientes:

Orden del Día:

I. Lista de Asistencia y declaratoria de quórum.
II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
III. Resolución sobre la inexistencia de Información para atender el Recurso de Revisión 1169/2017.
IV. Clausura de la Sesión.

Asuntos y Acuerdos:

I. En el punto I del Orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, P.A.S. Sergio Armando Chávez Dávalos, Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, derivado de la lectura de asistencia por parte del Secretario Técnico, Jorge Gutiérrez Reynaga, hace constar que se encuentran presente la totalidad de los integrantes del Comité y en consecuencia existe quórum legal que requiere el artículo 29 punto 2 de la LTAIPEJM, y 15 fracción III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Tonala, Jalisco, por lo que se declara debidamente instalada la sesión, por lo tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.

II. En relación al punto II del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, P.A.S. Sergio Armando Chávez Dávalos puso a consideración de los presentes la propuesta del orden del día, sometiendo en votación económica y

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.

III. En el punto III del orden del día, el Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga, Secretario Técnico del Comité y Titular de la Unidad de Transparencia (en adelante Unidad), presenta al Comité el expediente Recurso de Revisión 1169/2017 que con fundamento en las atribuciones establecida en la fracción XIII del artículo 30.1 y 86-Bis punto 3 de la LTAIPEJM se analice y resuelva sobre la localización de información en los archivos del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete se presentó de manera Presencial la solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada bajo expediente 952/P/2017 realizándose una prevención con fecha 15 quince de agosto del año en curso y cumplimentándose esta el día 17 diecisiete de agosto del presente año.

Segundo.- Se emitió respuesta con fecha 28 veintiocho de agosto por parte de la Unidad de Transparencia en sentido NEGATIVA INEXISTENTE. Con documentos soporte están las gestiones realizadas al interior del Gobierno Municipal y el Informe de Ley presentado a la ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, por la Unidad de Transparencia mismas que se adjuntan al presente.

Tercero.- Se recibió resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, sobre el Recurso de Revisión 1169/2017 donde nos ordenan a entregar la información o en su defecto declara la Inexistencia de la información solicitada.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Cuarto.- Se giraron oficios por segunda ocasión a las Unidades Administrativas con los oficios del Comité de Transparencia Sin Numero pero de fecha 13 trece de noviembre del presente año, mismos que se adjuntan al presente expediente, que son Sujetos Obligados y Conforme al Numeral 5 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Tonala, Jalisco, en delante Reglamento, siendo La Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, Secretaria General, Dirección Jurídica, Dirección de Archivo Municipal y Director General de Obras Públicas, mismos que respondieron al Comité de Transparencia con Oficios 3950/2017; 1861/25017; 3637/2017; 304/2017 y 1416/2017 respectivamente.

Quinto.- Todos los Sujetos Obligados informan que no cuentan con documento solicitado por la Recurrente presentando Actas Circunstanciadas de Hechos por cada uno de ellos cumpliendo con lo establecido en el artículo 86-Bis punto 4 de la Ley.

Sexto.- Se realizo búsqueda exhaustiva por parte de los Sujetos Obligados del Gobierno Municipal y levantando Actas Respectivas. Lo que hace falta es señalar al Servidor Publico Responsable de la misma y se pudo comprobar que el documento solicitado corresponde a un **es un documento generado por el Comisariado Ejidal del Ejido de San José de Tatepozco del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco mismo que se ubica en el territorio del Municipio de Tonala, Jalisco, tal y como lo establece el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad publica una superficie de 48-10-65 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del Ejido San José de Tatepozco Municipio de Tlaquepaque Jalisco, en su resultando PRIMERO, "Localizados físicamente nel Municipio de Tonala, del propio estado para designados en la Construcción del Centro Universitario Multitemático por parte del Universidad de Guadalajara…#,** publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 siete de mayo del año 2012 dos mil doce.

El punto controversial es **que solicita la hoy recurrente copia certificada del convenio respecto de la posesión de un terreno de 120.00 metros cuadrados, celebrado el día 23 veintitrés de mayo del año 2011 dos mil once, elaborado por el Ejido de San José Tatepozco o Tateposco** de Tlaquepaque, Jalisco, mismo que

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

presenta la recurrente en copia simple sin haber estado firmado por los integrantes en ese acto en aquella fecha.

Como se mencionó el documento fue generado por el Comisariado Ejidal el día 23 veintitrés de mayo del año 2011 dos mil once, fecha posterior al Convenio de Ocupación Previa en delante COP de fecha 05 cinco de noviembre del año 2010 dos mil diez, el cual fue firmado por el entonces Presidente Municipal Juan Antonio Mateos Nuño, el Sindico Municipal Abogado Edgar Oswaldo Bañales Orozco, y el Secretario General Licenciado Nicolás Maestro Landeros y por otra parte la Licenciada María de la Luz Rodríguez Mendoza por la Procuraduría Agraria Delegación Jalisco. Adjunto copia simple para efectos de dar a conocer lo anterior.

Séptimo.- Como prueba se presenta un documento con fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis donde el Pleno del ITEI resolvió a nuestro favor como cumplido el Recurso de Revisión 135/2016 de fecha 18 dieciocho de mayo 2016 dos mil dieciséis, en donde se hizo entrega del COP al Recurrente y así se cumplió con lo ordenado por el Órgano Garante, es menester hacer mención en este punto que dicho documento es decir el Convenio de Ocupación Previo (COP) la Secretaria General tiene copia simple, mismo que es señalado en el DOF de fecha 07 siete de Mayo del año 2012 dos mil doce, en el Decreto expropiatorio se hace mención en el RESULTANDO SEGUNDO que a al letra transcribo y dice: *"Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la Construcción del Centro Universitario Multitemático por parte de la Universidad de Guadalajara, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 05 cinco de noviembre del año 2010 dos mil diez con intervención de la Procuraduría Agraria."* Así mismo en el RR 135/2016 Se entrego una copia simple de un plano aprobado que se menciona en el COP y que en el decreto Publicado en el DOF señala en el último párrafo que: *La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.*

De conformidad con el numeral 9 y 23 fracción V de la Ley Agraria

> **Artículo 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

> **Artículo 23.-** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:
>
> **V.** Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

El ejido de San José de Tatepozco o conocido como Tateposco, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio por lo tanto de manera indirecta seria sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica en su numeral 73 previo reconocimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales en delante INAI quien en todo caso lo autorice su Pleno. Cabe señalar que en la Plataforma Nacional de Transparencia existe como Sujeto Obligado el Tribunal Superior Agrario.

El mismo Decreto de expropiación multicitado señala que la *información la podría tener la Dirección General de Ordenamiento y Regularización* de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de conformidad con el articulo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Comité conforme a lo establecido en el artículo 86-Bis punto 3 fracción I primera de la LTAIPEJM tiene la atribución, de “analizar el caso y tomará las medidas necesarias para la localización de la información” derivado que la respuesta las áreas generadoras o poseedoras, resguardantes de la información, de conformidad con el numeral 1 del mismo artículo mencionado.

2. El Artículo 3 de la LTAIFEJM establece:

> “ El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los **principios pro persona** y de máxima publicidad."

3. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una Jurisprudencia al Principio Pro Persona que establece:

Época: Décima Época
Registro: 2004748
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)
Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

4. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una Jurisprudencia sobre motivación y fundamentación:

Época: Novena Época
Registro: 192076
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

5. Que la fracción I numeral 1 del artículo 2 de la LTAIPEJM, enuncia que:

"Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental."

6. El Derecho Humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, como lo establece el numeral 3 del Artículo 3 de LTAIPEJM.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

7. Los principios rectores de interés general, presunción de existencia y la suplencia de la deficiencia se establecen en las fracciones VI, XII y XV del artículo 5 de la LTAIEJM que dice:

> VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial.
>
> XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a **las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos** aplicables otorgan a los sujetos obligados.
>
> XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública.

De conformidad con el Articulo 86-Bis fracción II del numeral 3 y 4 de la Ley resuelve confirmar la inexistencia de la información derivado de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia mismas que se han descrito en el cuerpo de este documento, utilizando los criterios de búsqueda exhaustiva además de señalarse y presentar circunstancia de modo, tiempo y lugar y se señala como sujeto obligado, a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal y el Ejido de San José de Tatepozco del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco que se ubica en el territorio del Municipio de Tonala, Jalisco como lo ha señalado el multicitado Decreto de expropiación mismo que se anexa al presente en copia simple y el cual puede ser consultado en la página www.dof.gob.mx el día siete 7 de mayo del 2012 dos mil doce, teniendo a la vista los documentos en cuestión en virtud de que no existen argumentos adicionales al respecto, y con el objeto de cumplir con la LTAIPEJM, sometemos a votación económica y aprobándose por mayoría de votos de los integrantes del Comité, por lo que se emiten los siguientes:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Tonalá, Jalisco 21 de noviembre de 2017

A C U E R D O S

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información de acuerdo al último párrafo de los considerandos, dando certeza jurídica por las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia mismas que se han descrito en el cuerpo de este documento, utilizando los criterios de búsqueda exhaustiva además de señalarse y presentar circunstancia de modo, tiempo y lugar y se describe como sujeto obligado, a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal y el Ejido de San José de Tatepozco del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco que se ubica en el territorio del Municipio de Tonala, Jalisco como lo ha señalado el multicitado Decreto de expropiación el cual se anexa al presente en copia simple y puede ser consultado en la página www.dof.gob.mx el día siete 7 de mayo del 2012 dos mil doce.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité para que proceda a notificar el presente acuerdo al Recurrente vía correo electrónico conforme al articulo 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

IV. En el punto IV del orden del día, el Contralor Municipal integrante del Comité de Transparencia, pregunto a los integrantes del Comité, derivado de que el Presidente del Comité se retiró de la presente sesión para continuar con sus actividades sin que su ausencia deje el cuórum legal establecido al artículo 15 fracción III y VII del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Tonala, Jalisco, si había algún asunto no registrado en el orden del día, y no se presento algún asunto vario adicional .

Siendo las 15:00 quince horas del día de su fecha, se cierra la presente Acta firmando los integrantes presentes del Comité quienes firmaron y quisieron hacerlo se elabora la presente acta por cuadruplicado. Conste. --

Atentamente

P.A.S. Sergio Armando Chávez Dávalos

Presidente del Comité de Transparencia del Sujeto

Obligado Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco

Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga.

Secretario Técnico

Abogado Darío García Sánchez

Titular del Órgano Interno de Control

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA